

A background image showing a close-up of a person's hands in a white lab coat, holding a pair of golden scales of justice. The person is also holding a wooden gavel. The scene is set in a professional, brightly lit environment.

## ACTUALIDAD JURÍDICA

### CIVIL

**La Sentencia número 1196/2023, de 20 de julio de 2023 del Tribunal Supremo, reitera su jurisprudencia y establece que la extinción de la pensión alimenticia para un hijo mayor de edad, surte efecto desde la fecha de la sentencia de primera instancia que modifica y extingue la pensión alimenticia.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20/07/2023, nr.1.196/2023, Ponente la Excm. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán, resuelve La cuestión central se relaciona con el momento a partir del cual se aplica esta extinción: ¿Desde la fecha de la sentencia que la establece en un proceso de modificación de medidas o con efecto retroactivo desde que el hijo comenzó a trabajar? En este contexto, la Sala argumenta que no procede la retroactividad ni la devolución de lo pagado indebidamente.

El Juzgado de Primera Instancia dictaminó que la pensión de alimentos se extinguía a partir de la fecha de su propia sentencia. Sin embargo, la Audiencia Provincial, en respuesta al recurso de apelación presentado por el padre, determinó que la pensión debía extinguirse retroactivamente desde el momento en que el hijo empezó a recibir ingresos.

En el ámbito de la apelación, la Audiencia Provincial de Palencia, estimó parcialmente la solicitud de la madre de aumentar la pensión alimenticia para los otros dos hermanos

y determinó que la extinción de la pensión para el hijo mayor de edad tenía efectos retroactivos, aplicándose desde el momento en que empezó a trabajar.

El Tribunal Supremo, dispone que es doctrina reiterada que *“(...) Cuando se plantea procedimiento de modificación de medidas, la pensión que en él se fije opera desde el dictado de la sentencia fallada en el procedimiento de modificación”*. Sea la de Primera Instancia o sea la dictada en apelación. Finalmente, resuelve manifestando a tenor lo siguiente: *“Para fijar el momento de la extinción de la obligación de alimentos no basta con la percepción de algún ingreso por el hijo, si por las circunstancias no puede considerarse suficiente para obtener una autonomía económica. El hecho de que posteriormente se haya visto mejorado el nivel de los ingresos del hijo justifica que se acuerde la extinción de la pensión, pero no que se retrotraiga la extinción al momento en el que se obtuvieron los primeros ingresos por un trabajo que el hijo compatibilizaba con los estudios y con cuyos ingresos satisfacía sus necesidades y contribuía a los gastos de la familia de los que también se beneficiaba, dada la situación de convivencia.”*



[www.auren.com](http://www.auren.com)



A background image showing a close-up of a person in a white lab coat, likely a lawyer or judge, holding a pair of golden scales of justice. The person's hands are visible, and the scales are positioned in the center of the frame. The background is slightly blurred, suggesting an office or courtroom setting.

## ACTUALIDAD JURÍDICA

### CIVIL

#### **Sentencia del Tribunal Supremo 1.222/2023 de 20 de julio de 2023. El Tribunal Supremo respalda la comercialización de las bebidas tónicas Schweppes producidas por Coca-Cola en el territorio español.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de febrero de 2023, núm. 1.222/2023, siendo ponente el Excmo. Sr. Ignacio Sancho Gargallo, ha revocado la decisión de la Audiencia Provincial de Barcelona que prohibía a una empresa distribuidora catalana la importación y comercialización en España de tónica de la marca Schweppes producida en el Reino Unido por el Grupo Coca-Cola.

Dicha Sentencia se basa en la consideración de que Schweppes no tenía fundamentos legales para oponerse a la importación y venta de la tónica de la marca Schweppes fabricada en el Reino Unido, dado que en ese momento se constató que sus derechos de marca estaban agotados. A pesar de que la propiedad de la marca se encontraba dividida en distintos países, Schweppes España había realizado acciones para fortalecer la imagen de la marca como una única y global, lo que había generado confusión entre los consumidores en cuanto al origen de las tónicas Schweppes.

Concretamente, la Ilma. Sala ha estimado el recurso de casación presentado por la distribuidora catalana Red Paralela, que desde el año 2009 había estado importando

la tónica Schweppes fabricada por Coca-Cola en Reino Unido, donde esta última es titular de la marca. El fallo del Tribunal significa la comercialización nuevamente por Red Paralela de productos provenientes de Reino Unido en España.

A photograph of a lawyer in a white shirt and tie, sitting at a desk. The lawyer's hands are visible, one holding a laptop and the other near a pair of golden scales of justice. A wooden gavel is also visible on the desk. A red banner is overlaid on the bottom left of the image.

## ACTUALIDAD JURÍDICA

### CIVIL

**Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de septiembre de 2023 núm. 1.219/2023. La prescripción extintiva. la interrupción de la prescripción llevada a efecto contra la asegurada produce eficacia con respecto a su aseguradora. La reclamación extrajudicial exclusivamente contra la compañía de seguros no interrumpe la prescripción de la acción del perjudicado contra el asegurado causante del daño.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de septiembre de 2023, núm. 1.219/2023, siendo ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg, resuelve el recurso de casación planteado sobre la solidaridad en las reclamaciones de responsabilidad civil extracontractual y los efectos que desencadenan las reclamaciones extrajudiciales formuladas al asegurado con respecto a su compañía aseguradora. Así las cosas, la Ilma. Sala hace una interpretación de la solidaridad y de los vínculos existentes entre la compañía de seguros demandada y el asegurado causante del daño.

Concretamente, la Ilma. Sala entiende que es necesario distinguir sendos planos, el que deriva de la existencia de un contrato de seguro, conforme al cual la interrupción de la prescripción mediante reclamación extrajudicial contra el asegurado afecta directamente a la aseguradora, puesto que ésta debe hacer honor al compromiso adquirido con su cliente de garantizarle la indemnidad patrimonial por mor de los

daños causados a terceros dentro de los límites del contrato suscrito y por otro lado, el otro nace de las reclamaciones extrajudiciales practicadas, exclusivamente, contra la compañía de seguros, y su efecto de interrupción de la prescripción de la acción que compete a la víctima frente a los causantes del siniestro.

Finalmente acaba concluyendo:

*"(...) Las reclamaciones extrajudiciales dirigidas únicamente contra la compañía de seguros no producían los efectos de interrumpir la prescripción de la acción contra el asegurado dada la opción elegida por el perjudicado.*

*Y así en la precitada resolución señalamos que: "En la sentencia del pleno de esta sala 503/2017, de 15 de septiembre, dijimos que no podía producir efectos interruptivos de la prescripción para el asegurado la reclamación extrajudicial dirigida exclusivamente frente a su aseguradora.*

*"Y en la sentencia, también de pleno, 321/2019, de 5 de junio, realizamos, recordando los hitos más relevantes de la doctrina jurisprudencial sobre la acción directa, entre otras, las siguientes declaraciones: (i) que es una acción autónoma e independiente de la que puede tener el perjudicado frente al asegurado; (ii) que implica un derecho propio, sustantivo y procesal, del perjudicado frente al asegurador; (iii) y que este derecho del tercero a exigir del asegurador la obligación de indemnizar no es el mismo que el que tiene dicho tercero para exigir la indemnización del asegurado, causante del daño, lo que significa que el perjudicado tiene dos derechos a los que corresponden en el lado pasivo dos obligaciones diferentes: la del asegurado causante del daño (que nace del hecho ilícito en el ámbito extracontractual o el contractual) y la del asegurador (que también surge de ese mismo hecho ilícito, pero que presupone la existencia de un contrato de seguro y que está sometida al régimen especial del artículo 76 LCS). "Tratándose de acciones, derechos y obligaciones diferentes no hay razón para concluir que las reclamaciones extrajudiciales que se dirigen tan solo a la aseguradora con efectos interruptivos de la prescripción frente a ella, cuya responsabilidad es directa, deban producir los mismos efectos interruptivos también frente al asegurado".*

A photograph of a lawyer in a white shirt and tie, holding a wooden gavel and standing behind a set of golden scales of justice. The scene is dimly lit, with a warm glow from the left. A red banner is overlaid on the bottom left of the image.

## ACTUALIDAD JURÍDICA

### CIVIL

**Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1.153 /2023 de 17 de julio de 2023. El Tribunal reafirma su jurisprudencia en relación con la atribución del uso de la vivienda familiar en casos de custodia compartida y las posibles limitaciones temporales que puedan aplicarse en tales situaciones.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17/07/2023, nr.1.153/2023, Ponente la Excm.a Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán, ha reafirmado su jurisprudencia en relación con la atribución del uso de la vivienda familiar a favor de los hijos menores de edad.

En este contexto, se enfatiza que dicha atribución es una expresión del principio del interés superior del menor y que, en principio, no puede ser restringida por el Juez, a menos que se aplique lo establecido en el artículo 96 del Código Civil (CC), reafirmando que no se pueden imponer limitaciones temporales en la atribución de la vivienda familiar a los menores mientras continúen siendo menores de edad. Esto se debe a que el objetivo principal es proteger los derechos de los menores en una situación de crisis entre sus progenitores, y no el interés en la propiedad. Cualquier acuerdo en contrario entre los progenitores debe ser sometido a la supervisión del juez.

El caso en cuestión se originó a raíz de una demanda de custodia presentada por la madre de dos menores contra el padre de los mismos. El Juzgado de Primera Instancia

núm. 10 de Alicante resolvió la demanda otorgando la custodia exclusiva de los hijos a la madre y, por lo tanto, atribuyó el uso y disfrute del ajuar y la vivienda familiar a la madre sin imponer restricciones temporales. El padre apeló la sentencia del juzgado de primera instancia, y la Audiencia Provincial de Alicante estimó parcialmente su recurso.

La madre de los menores presentó un recurso de casación contra la decisión de la Audiencia Provincial, argumentando que se había infringido el artículo 96 del Código Civil y se había producido una contradicción con la jurisprudencia de la Sala. La madre citó varias sentencias contrastantes emitidas por la Sala Primera del Tribunal Supremo, incluyendo la STS núm. 861/2021, de 13 de septiembre, que reitera una doctrina establecida y subraya que:

*“(...) la atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos menores de edad es una manifestación del principio del interés del menor, que no puede ser limitada por el Juez, salvo lo establecido en el art. 96 CC. (...) esta norma no permite establecer ninguna limitación a la atribución del uso de la vivienda a los menores mientras sigan siéndolo, porque el interés que se protege en ella no es la propiedad, sino los derechos que tiene el menor en una situación de crisis de la pareja, salvo pacto de los progenitores, que deberá a su vez ser controlado por el juez. Una interpretación correctora de esta norma, permitiendo la atribución por tiempo limitado de la vivienda habitual, implicaría la vulneración de los derechos de los hijos menores, derechos que la Constitución incorporó al ordenamiento jurídico español (arts. 14 y 39 CE) y que después han sido desarrollados en la Ley Orgánica de protección del menor”.*

Asimismo, el Tribunal falla alegando que *“también lo es, además, que esos factores tampoco se pueden considerar concurrentes. El carácter familiar de la vivienda litigiosa ni siquiera ha sido controvertido. Y la posibilidad de que los hijos no la precisaran, al encontrarse satisfechas sus necesidades de habitación por otros medios, ni se ha llegado a plantear».*



A background image showing a person in a white lab coat holding a pair of golden scales of justice. The person's hands are visible, and the scales are balanced. The image is slightly blurred and has a warm, golden light effect.

## ACTUALIDAD JURÍDICA

### CIVIL

**Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1.217/2023, de 7 de julio de 2023. El juicio precario no es idóneo para obtener el lanzamiento del deudor ejecutado ocupante del inmueble por quien no puede ser considerado un tercero ajeno al ejecutante.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7/07/2023, nr.1.217/2023, Ponente Ignacio Sancho Gargallo resuelve el debate de idoneidad del procedimiento de desahucio por precario como medio para llevar a cabo el desalojo de los deudores hipotecarios que ocupan una vivienda que ha sido objeto de adjudicación en un proceso de ejecución hipotecaria.

Aunque se había demostrado que la parte demandante era la propietaria de la vivienda objeto de disputa, no se había establecido de manera concluyente que poseyera la vivienda de manera efectiva y en calidad de dueño, un elemento esencial para la procedencia de la solicitud presentada. En este sentido, la posesión de la vivienda estaba siendo ejercida legítimamente y, hasta que se resolviera lo contrario en el proceso de ejecución hipotecaria en curso, por el demandado.

Además, no se cumplía con el requisito de que el demandado estuviera disfrutando de la vivienda sin un título válido, dado que él era quien la había poseído previamente como propietario y continuaba ocupándola en la actualidad.

Así las cosas, la Sentencia argumenta que:

*"(...) Lo dispuesto en el art. 675.2 II LEC se circunscribe a los ocupantes del inmueble, que no tengan la condición de deudores hipotecarios, ya sean arrendatarios u ocupantes de hecho. Así resulta, también, de la remisión que efectúa dicho precepto al art. 661 LEC. No es, por consiguiente, aplicable, al presente caso, el plazo al que se refiere el art. 675, cuando norma que, una vez transcurrido un año sin haber instado el desalojo, la parte adquirente hará valer sus derechos en el juicio que corresponda, toda vez que nadie discute que el demandado es deudor hipotecario, que ha perdido su título dominical en virtud de la venta forzosa llevada a efecto precisamente en el procedimiento de ejecución hipotecaria, y no arrendatario o tercero ocupante de hecho".*

*"Tampoco tiene sentido, por elementales razones de economía procesal, instar un juicio de desahucio por precario para hacer efectivo el lanzamiento del deudor, ocupante del inmueble, cuando se cuenta con el correspondiente decreto de atribución de la condición de adjudicatario de la vivienda litigiosa, que habilita para hacer efectivo el derecho a la entrega de la cosa, y correlativo lanzamiento de quien la ocupa, en el propio juicio de tal naturaleza".*

Concluye el Tribunal, disponiendo que *"el juicio de desahucio por precario no es un procedimiento idóneo para que el adjudicatario obtenga la entrega de la posesión, al deber instar esa entrega en el propio seno del procedimiento de ejecución hipotecaria, a través de la diligencia prevista en el art. 675 LEC, y sin que el plazo de un año para instar la entrega que prevé este precepto resulte aplicable a los supuestos en que el ocupante sea el deudor ejecutado."*